

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-035/2017.

ACTORES: JOSÉ ANTONIO ARREOLA
JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONGRESO, SECRETARÍA DE
GOBIERNO, SECRETARÍA DE
FINANZAS, DIRECTOR DE
OPERACIÓN FINANCIERA DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS,
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NAHUATZEN, TODOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado,
en la sesión correspondiente al seis de noviembre de dos
mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio al rubro
indicado, promovido por José Antonio Arreola Jiménez,
Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan
Eduardo Velásquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto
Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Nuñez, Juan Antonio Torres
Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar,
Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique

Capíz Avilés, José Luis Jiménez Mesa, Sandra Patricia Irepan Ruán, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentan integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; así como, por diversos habitantes de dicha Cabecera Municipal, contra los actos reclamados y autoridades responsables que se precisarán en el apartado correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Celebración de la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de Autogobierno. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea referida en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,¹ y en consecuencia, proclamar un autogobierno, proponer y conformar un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieran las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades; de la referida asamblea, se levantó la certificación respectiva de nueve del mes y año citado -*lo que hicieron ante la fe del Notario Público Número 104, licenciado Gustavo Herrera Equihua, con ejercicio y residencia en Paracho, Michoacán-* (fojas 38 a 41).



2. Petición de la entrega de los recursos económicos, que dicen le corresponde a la parte actora respecto de la cabecera municipal. Mediante escritos

¹ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, todos de dos mil diecisiete,² en su orden, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, la parte actora solicitó “...que para lo que resta de la administración municipal, se haga entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a nuestras autoridades tradicionales, esto es, al Consejo Mayor de Nahuatzen...” (fojas 76 a 88).

3. Ocurros de los que este cuerpo colegiado puede inferir que, lo que en realidad pidieron a las citadas autoridades fue que se determinara y se ordenara a quien correspondiera les otorgaran las participaciones y aportaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, al que pertenecen.

II.TRÁMITE

4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En escrito presentado el veintiocho de septiembre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los inconformes promovieron juicio ciudadano contra la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, de otorgarle los recursos y participaciones federales que dicen les corresponden (así lo indicaron literalmente en la demanda que dio origen al sumario en que se resuelve, aunque esa cuestión no la solicitaron, pues no está probada en autos; incluso, los propios actores reconocieron que nunca presentaron dicha petición al aludido Presidente Municipal); así como por la falta de

² Las fechas que a continuación se asienten salvo aclaración expresa, corresponden a dos mil diecisiete.

respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, en su orden, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos de esta entidad federativa, en los que solicitaron lo anteriormente precisado del ente público municipal (fojas 04 a 26).

5. Registro y turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-035/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,³ lo que se materializó a través del oficio TEE-P-SGA-313/2017, recibido el veintinueve de septiembre (fojas 488 y 489).

6. Radicación y requerimientos. El dos de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley de justicia; requirió a las responsables rindieran su respectivo informe circunstanciado; y, realizaran la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma ley, debiendo remitir copia certificada de la cédula respectiva, así como las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio; lo que en términos legales fue cumplido, y así se acordó en proveídos de cinco, nueve, diez, once, doce, dieciséis,

³ En lo subsiguiente ley de justicia.

diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintitrés, todos de octubre; es decir, en dichos autos se tuvieron por rendidos los informes en cita, y por demostrado el trámite de publicitación que marca la ley de la materia (fojas 494 a 499 y 534, 535, 640, 641, 654, 669, 670, 683, 684, 724, 755, 756, 774, 775, 789 y 802).

7. Es pertinente indicar que, el informe circunstanciado solicitado al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, fue rendido por el Síndico, en su carácter de representante legal del aludido Ayuntamiento, lo que así se acordó en proveído de doce de octubre (foja 683-684).

8. **Ampliación de demanda.** Una vez que se dio vista a los actores con los informes circunstanciados de las autoridades responsables, el trece de octubre, se les tuvo ampliando su demanda respecto el acto consistente en la emisión del oficio SFA/DOF/DTM/286/2017, por parte del Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en el que manifestó que mientras no tuviera instrucción de alguna autoridad estatal o federal competente, no podía cumplir con la petición formulada; responsable a la que, por diverso acuerdo de dieciocho del mismo mes, se le tuvo por rendido su respectivo informe (fojas 709, 710, 774 y 775).

9. **Admisión.** En acuerdo de treinta del mes aludido, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 803-804, tomo II).

10. **Cierre de instrucción.** Mediante auto de seis de noviembre, al considerar que el asunto se encontraba

debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 818).

III. COMPETENCIA

11. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por integrantes del Consejo Ciudadano Indígena y diversos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, todos pertenecientes al pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán; en contra de actos que consideran, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

12. Lo que se deduce de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la ley de justicia.

13. Además, porque de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, en los que determinó que la entrega de recursos públicos, cuando está vinculada

⁴ En adelante Sala Superior.

directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno reconocidos constitucionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1º y 2º, de la Constitución Federal.

14. Consecuentemente, como en el presente asunto comparecieron los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos habitantes de dicha población que se autoadscriben indígenas, que invocan la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la omisión de otorgarles de manera inmediata y directa los recursos económicos a sus autoridades tradicionales, se estima que la vía idónea para combatir la aludida omisión, es el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

15. Luego, y en relación a los argumentos que esgrimen las autoridades responsables Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Director de Operación Financiera de la Secretaría citada en último término, todos del Estado de Michoacán, en el sentido de que el objeto de la litis no forma parte de la materia electoral sino del derecho presupuestario, o, controversias presupuestales que se susciten entre las entidades y sus municipios; se desestiman dichas afirmaciones, en razón de que la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y

SUP-JDC-1966/2016, se ha pronunciado en el sentido que, la entrega de recursos públicos, cuando está relacionada íntimamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, provoca una vertiente en el derecho electoral.

16. Asimismo consideró, que los temas como los que en el presente caso nos ocupan producen una hipótesis en el derecho electoral, en virtud de que suponen la interpretación del sentido, así como el alcance de principios constitucionales estructurales y sustantivos reconocidos en favor de comunidades y pueblos indígenas, como son los de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva de tales pueblos y comunidades, en relación con las autoridades que deben ser consultadas y los elementos que deberá contener la consulta respectiva en relación con la administración directa de recursos que le correspondan, a fin de permitir el ejercicio pleno de esos derechos frente a las autoridades municipales y estatales.

17. Lo anterior porque, en el caso concreto y como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, se trata de la entrega de recursos públicos relacionados directamente con el derecho a la participación política efectiva, en particular, de la comunidad indígena de Nahuatzen, lo que conlleva actos pertenecientes al derecho electoral pues repercute en los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente a las comunidades indígenas; de ahí, que se desestima dicha

afirmación; se reitera, es un aspecto ya definido por la Sala Superior.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

18. Tocante al acto reclamado. No obstante que los actores en el capítulo relativo de su demanda señalaron como tal la omisión de otorgar de manera inmediata y directa los recursos económicos a sus autoridades tradicionales.

19. Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito que dio origen a este juicio ciudadano se aprecia que los promoventes precisaron: “...Así nos genera perjuicio que las autoridades municipales implícitamente **desconozcan** al **Consejo Ciudadano de Nahuatzen, Michoacán**, y, con ello, limiten el desarrollo económico de nuestra comunidad...” (foja 14).

20. Igualmente afirmaron: “...el bloque de constitucionalidad y el marco legal del Estado de Michoacán, **reconoce** que los pueblos indígenas tenemos derecho a la libre determinación y autonomía y, por tanto, a determinar nuestra condición política y perseguir libremente nuestro desarrollo económico, específicamente, a administrar los recursos que nos corresponden...” (foja 17).

21. Si bien reclaman de las autoridades estatales, la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, y al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, la omisión

de otorgarles de manera inmediata y directa los recursos económicos a sus autoridades tradicionales; empero, atendiendo a la causa de pedir, en el presente juicio se tendrá como la verdadera intención de los actores, que se tenga como acto impugnado la falta del reconocimiento y declaración del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, y que vulnera su derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

22. Con lo anterior, se cumple con el principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia, a fin de lograr una impartición de justicia completa, derivada del deber del juzgador de analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes y atender a su pretensión, como se plasma, además, en la jurisprudencia 04/99; ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁵***

23. Además, atendiendo a que en el sumario los actores pertenecen a una comunidad indígena, por lo que se debaten derechos de pueblos de origen, los cuales resultan ser grupos en desventaja social para su defensa en juicio y que requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional, en suplencia de la queja a su favor, en aras

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, y atendiendo además al mayor beneficio⁶ que le genera a la comunidad la circunstancia de que se analice en definitiva la pretensión reclamada, que se reduce a que se le entreguen los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, por ello, este cuerpo colegiado estudiará los agravios expresados y resolverá lo que en derecho proceda.

24. En relación a la autoridad responsable. En principio, es necesario establecer que los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena manifestaron en su escrito de demanda que la autoridad responsable del acto consistente en la falta de reconocimiento y declaración del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, que por esta vía se impugna es el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, no obstante ello, en caso de resultar procedente la pretensión ejercida, el Ayuntamiento sería la autoridad encargada de intervenir en el cumplimiento que en su caso deba realizarse, como se verá a continuación.

25. Luego, si bien, en el capítulo relativo los actores señalaron como responsable al Presidente Municipal aludido, también lo es que en la misma demanda adujeron

⁶ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P.J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNTE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORESN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

literalmente: “...Por ello nos causa perjuicio la omisión del autollamado “Ayuntamiento Constitucional Municipal de Nahuatzen”, Michoacán, de **ENTREGAR LOS RECURSOS ECÓNICOS QUE LE CORRESPONDEN A LA CABECERA MUNICIPAL...**” (fojas 17 y 18).

26. De tal suerte, que a criterio de este cuerpo colegiado lo que reclama la comunidad de origen es la falta del reconocimiento y declaración del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, por ende, de resultar procedentes las pretensiones de los actores, corresponderá al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, intervenir en los actos que en su momento acrediten en cumplimiento del presente fallo, pues éste, en cuanto órgano colegiado, compone la autoridad superior en un Municipio, de conformidad con los numerales 11, 14 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,⁷ que en lo que interesa disponen:

“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos”.

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y

⁷ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal..."

27. Del contenido de los dispositivos reproducidos se infiere que el Ayuntamiento, en cuanto órgano colegiado, constituye la autoridad superior en un Municipio, y que su Presidente es parte de la integración de dicho cuerpo colegiado, quién además, lo representa.

28. Por ello se concluye que, de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, en el supuesto a estudio, quien deberá cumplir, en caso de resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora y por ende procedente la acción intentada, será el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; razones por las que, se reitera, también deberá fungir como autoridad responsables dentro del presente juicio ciudadano.

V. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

29. Previo el estudio de las causales de sobreseimiento, procede realizar la fijación de los actos reclamados y autoridades responsables; atendiendo al contenido y señalamientos que los actores realizan en la demanda inicial, al escrito de ampliación de la misma y a lo razonado

en párrafos precedentes, se aprecia que se señalan los siguientes:

- a) Del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, la falta de reconocimiento y declaración del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponde a la cabecera municipal.
- b) Del Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, en los que, como se acotó en párrafos atrás, pidieron se ordenara a quien correspondiera, les hicieran la entrega de los recursos y participaciones federales antedichos.
- c) Del Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta entidad federativa, la emisión del oficio SFA/DOF/DTM/286/2017, en el que manifestó que mientras no tuviera instrucción de alguna autoridad estatal o federal competente, no podía cumplir con la petición formulada, es decir, la entrega de los aludidos recursos.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

30. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán en primer término las invocadas por la autoridades responsables Congreso, Secretaría de Finanzas y Director de Operación Financiera de dicha Secretaría, así como por el Presidente Municipal de

Nahuatzen, todos del Estado de Michoacán, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

31. Las autoridades antes precisadas invocan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III, IV y VII, de la ley de justicia.
32. El Congreso y el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas, ambos de esta entidad federativa, aducen que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del numeral antes aludido,⁸ que dispone que son improcedentes los medios de defensa que dicha ley prevé frente a actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
33. La hacen descansar en que la parte actora no aportó los elementos necesarios que hagan suponer que son titulares de un derecho afectado, ni las razones para considerar que se les vulneró alguno de naturaleza político-electoral, y tampoco acreditaron ante este Tribunal el carácter que ostentan, como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, por lo que,

⁸ "III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley" (lo resaltado es propio).

afirman, resulta evidente la falta de dicho interés para impugnar los actos que refieren en su demanda.

34. Se desestima dicha causal. Ello, en atención a que, la misma la hacen descansar en el sentido de que la comunidad no acredita ser titular del derecho a recibir los recursos económicos que reclaman; sin embargo, dichas afirmaciones tienen que ver, en su caso, con el análisis de la cuestión principal del asunto, pues la falta de reconocimiento y declaración del derecho que dicen corresponde a los actores de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal por parte del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, tendrán que ser analizadas en conjunto con las pruebas contenidas en el expediente, a fin de determinar si efectivamente tienen derecho al reconocimiento y a la declaración de que les entreguen los recursos que corresponda; de ahí que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio de fondo de la litis.

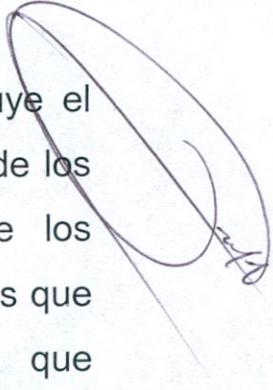
35. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***

36. Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Presidente Municipal de Nahuatzen, ambos de esta entidad federativa, aducen que en la especie se materializa

la diversa causa de improcedencia contemplada en la fracción IV⁹, del dispositivo legal 11, de la ley de justicia, relativa a que los actores no tienen legitimación para hacer valer el juicio que nos ocupa.

37. Se desestima tal aseveración, pues -tal como se analizará más adelante-, la circunstancia de que los promoventes se identifiquen y autoadscriban como indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad; además, porque hacen valer presuntas violaciones a su libre determinación y autogobierno.

38. Lo anterior porque, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre los que se encuentran, acudir en sede jurisdiccional, ya que atendiendo al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 25, de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, Quinta Época, intitulada “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.**



⁹ “IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley”;

39. Finalmente, el Presidente de la Mesa Directiva, en representación del Congreso del Estado, afirma que se materializa la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VII¹⁰, del numeral 11, de la ley de justicia, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando denoten notoriamente tal característica o resulten evidentemente frívolos.

40. En lo atinente a este tópico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

41. Este Tribunal en diversos precedentes, ha resuelto que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹⁰ “VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

42. Con base en ello, se desestima la causal invocada por la responsable; porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que los actores expusieron los hechos que consideraron motivo de infracción, lo que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

43. De igual forma, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportaron los medios de convicción que consideraron idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la violación alegada; razón por la cual no se actualiza la frivolidad invocada; por ende, procede al análisis de los requisitos del sumario que se resuelve *y sus presupuestos procesales*.

VII. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

44. Oportunidad. En relación a este tópico, cabe señalar que si bien el artículo 8 de la ley de justicia, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas deben ser promovidas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

45. Sin embargo, en el caso particular, lo establecido en el numeral anterior no resulta aplicable, dado que en el presente se controvierte una conducta omisiva por parte del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, consistente en la falta de reconocimiento y declaración del

derecho que tienen los actores de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, así como los atribuidos al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, relativos a la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, en los que solicitaron la entrega de dicho numerario; de ahí que los actos reclamados, aunque distintos, ambos son omisiones.

46. Conductas que se traducen en hechos de trato sucesivo, razón por la que, el término para interponer el juicio ciudadano se mantiene actualizado, pues ante la naturaleza de los actos impugnados (*omisiones*), la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de las responsables de realizar determinado acto, en el caso concreto, la falta de reconocimiento de su derecho a la libre determinación y autogobierno, al igual que la emisión de la respuesta a las solicitudes presentadas por los actores. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹¹.

48. Por su parte, en relación al diverso acto señalado en la ampliación de demanda promovida en este juicio

¹¹ Consultable en las páginas 29 y 30, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2001, Cuarta Época.

ciudadano, atinente al contenido del oficio SFA/DOF/DTM/286/2017, en el que se hizo constar que mientras no tuviera instrucción de alguna autoridad estatal o federal competente, no podía cumplir con la petición formulada, también fue presentada en tiempo; ello, en virtud que dicho comunicado fue notificado a la parte actora, por conducto de su autorizada el seis de octubre (foja 667), mientras que la aludida ampliación fue exhibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce del mismo mes (fojas 700-707), es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el numeral 9 de la ley de justicia, sin contar el siete y ocho de ese mes por ser inhábiles, al corresponder a un sábado y un domingo, conforme al diverso numeral 8, párrafo segundo de la misma ley.

49. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la ley de justicia, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena y que además conforman su Consejo Ciudadano Indígena, lo cual, es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al dispositivo legal 2º, tercer párrafo de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

50. Sobre este tema, son aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente:
"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”;¹² “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹³; y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.¹⁴

51. Por ende, si los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, entonces es válido estimar que la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio se encuentra acreditada de conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, aunado al hecho de que los ciudadanos mencionados en el proemio de la demanda lo hacen ostentándose como “*integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán*”.¹⁵

52. Aduciendo una supuesta violación a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito a estudio; ya que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe

¹² Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁵ Orienta la jurisprudencia 28/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”.

ser analizada de manera tal que evite, en lo posible exigir requisitos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2º Constitucional.¹⁶

53. Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción VII, 73, y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

i) **Forma.** Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

ii) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, en razón de que los promoventes aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la falta de reconocimiento de dichas prerrogativas, así como la negativa de otorgarles de manera inmediata y directa los recursos económicos a sus autoridades tradicionales, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, por lo que se hace necesaria la intervención de este

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tal derecho aducido; además, por las razones expuestas en el capítulo relativo a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y a las que en este apartado nos remitimos atendiendo al principio de economía procesal.

iii) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, pues la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los actores.

VIII. AGRAVIOS

54. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, en virtud que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la parte actora por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

55. Además, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***” (lo destacado es nuestro).

56. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa,¹⁷ proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

57. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

58. Máxime que, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*,¹⁸ el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables

¹⁷ **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. Quím. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ nítrica. f. Quím. La que sirve para formar el colodión.

¹⁸ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.40.A.441 A, Página: 2385.

para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

59. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

60. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***

61. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios expuestos por la parte actora en el escrito de demanda y de ampliación de la misma, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la ley adjetiva electoral, en los siguientes términos:

a) Que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 91 de la Ley Orgánica Municipal, pues ante la falta de **reconocimiento y declaración** del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, transgreden su derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

b) Que les causa perjuicio el hecho de que las responsables desconozcan al Consejo Ciudadano Indígena, y limiten el desarrollo económico de su comunidad, pues desde dos mil quince, no les otorgan las aportaciones federales del ramo 28 y 33, fondo III y IV, que por ley les corresponden conforme al número de población que ahí reside, para poder sustentar gastos corrientes, pues ante las condiciones que imperan en la comunidad, esto es, el ambiente tenso y la incertidumbre que así refirieron los actores, determinaron crear dicho Consejo, otorgándosele con ello, funciones de representatividad y gobernanza en la cabecera municipal.

c) Que la Secretaría de Gobierno, de Finanzas y el Congreso, todos del Estado de Michoacán, vulneran en su perjuicio los numerales 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, pues no han dado respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, no obstante que han transcurrido más de cinco meses desde que presentaron el primero de los recursos, a los que las responsables estaban obligadas a

dar una respuesta adecuada y en breve término, misma que debía ser notificada; peticiones en las que solicitaron se les otorgara de manera inmediata y directa los recursos económicos a sus autoridades tradicionales.

d) Que el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al emitir el oficio impugnado SFA/DOF/DTM/286/2017, violó el contenido del artículo 16 constitucional, pues se limitó a señalar que no puede dar cumplimiento a la petición formulada en el sentido de realizar la transferencia de recursos tantas veces mencionada, sin expresar con precisión el fundamento legal, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido para responder en los términos que lo hizo; además consideran que no es la autoridad competente para determinar el manejo, distribución y fortalecimiento de los caudales públicos.

Que ante tal respuesta, estiman que dicha autoridad vulneró también su derecho a la libre determinación establecida en el artículo 2º de la Constitución Federal.

IX. ESTUDIO DE FONDO

62. Son sustancialmente fundados los agravios identificados en los incisos a) y b), del apartado cincuenta y nueve, y suficientes para declarar procedentes las pretensiones de los actores; los que, por cuestión de técnica y por estar relacionados se estudiarán de manera conjunta, sin que ello les cause perjuicio.

63. Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga; sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro siguiente; "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

64. Previo a establecer el análisis correspondiente, es pertinente determinar lo siguiente.

65. Contexto general de la comunidad. La impugnación materia del sumario, está relacionada con derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena,¹⁹ es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

66. En ese contexto, este órgano jurisdiccional no pierde de vista que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades

¹⁹ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.²⁰

67. Sirven de apoyo, los criterios emitidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros, respectivos: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

68. Ahora, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Nahuatzen, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

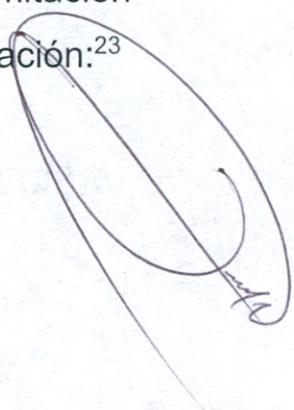
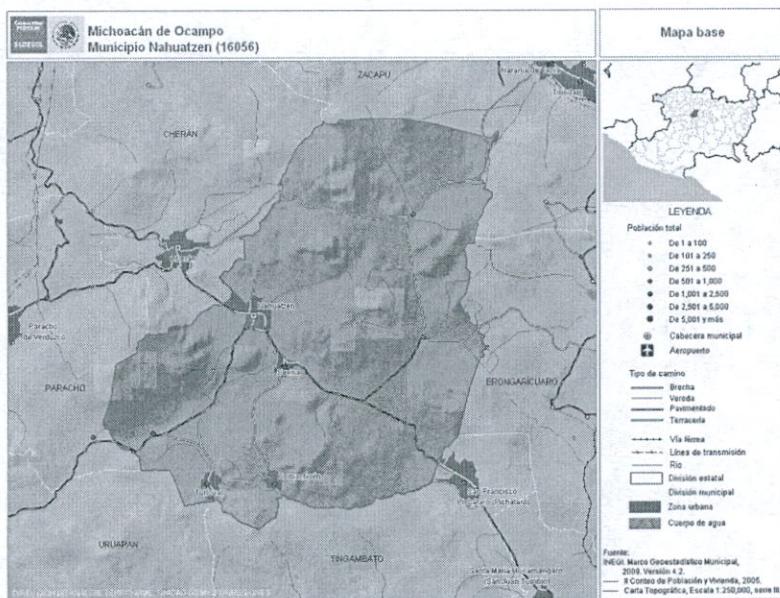
69. De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

²⁰ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

70. Este municipio colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.²¹

71. Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita.²²

72. En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:²³



²¹ Consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, treinta minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&un=056>

²² Consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, treinta y seis minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&un=056>

²³ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif>

73. Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.²⁴

74. Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”.**

75. En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria.²⁵

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf, consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las catorce horas.

²⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

76. Por otro lado, es importante referir que el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, que conforman el Consejo Ciudadano; así como una Comisión de Seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto.²⁶

77. Entonces, se puede arribar a la conclusión que la parte actora es, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

78. **Caso concreto en análisis.** Como se expuso con anterioridad, la parte actora reclama la falta del reconocimiento y declaración del derecho que tiene de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal de manera proporcional en relación al número de población respecto de la totalidad de habitantes del municipio y en relación a su derecho de libre determinación que les asiste como comunidad indígena.

79. Así se adelantó, resultan sustancialmente fundados los motivos de disenso marcados con los incisos **a) y b)**; aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la

²⁶ De conformidad con la Asamblea General realizada el siete de septiembre de dos mil quince, fojas 40 y 41, del Tomo I.

queja de los mismos,²⁷ como lo hizo este cuerpo colegiado en párrafos precedentes al precisarse el acto que realmente afecta a los actores, así como la autoridad responsable, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

80. Asimismo, es pertinente tener presente lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, respecto a que las cuestiones de carácter fiscal, en principio podrían escapar de la competencia de este Tribunal, en cuanto a la definición de montos y responsabilidades en los ámbitos fiscal y administrativo; sin embargo, ello no implica dejar de considerar tales recursos cuando se reclama el pleno respeto a los derechos colectivos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, vinculados a la participación política efectiva en relación con la administración directa de los recursos que les corresponden.²⁸

81. Previo a plasmar el estudio correspondiente, es pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

²⁷ Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**”.

²⁸ Criterio reiterado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1966/2016.

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Artículo 2°.

“...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar

la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos..”.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;”

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

“**Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo **económico**, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas...**”.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa...**”.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para**

el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás **programas económicos** y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

"Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural.**"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural....**".

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

"20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico, social y cultural** y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos**

los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

"Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a **adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica**, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación**

interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

**CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS
INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES
INDEPENDIENTES**

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

“Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

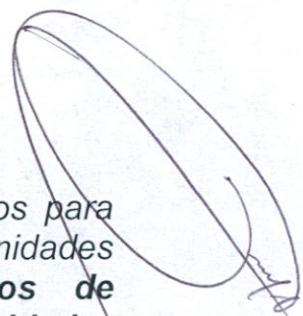
El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

Artículo 114.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.”



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.”

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA²⁹

²⁹ “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014, Consultable en:

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

82. De los preceptos constitucionales, instrumentos internacionales y legales trasuntos, esencialmente se obtiene lo siguiente:

a) Respecto de los derechos de las comunidades indígenas:

- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado..
- A disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- Al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- A determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- A participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Atinente a las obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme

con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

- Con el fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

83. Bajo ese contexto, es importante tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos -*como el de Nahuatzen, Michoacán*-, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

84. Igualmente adujo, que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la Ley Orgánica Municipal; y, los diversos 2º, de la Constitución Federal, 114, tercer párrafo, de la Constitución Local, 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

85. En esos mismos asuntos, la Sala Superior apuntó que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un

mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

86. De igual manera, la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

87. Así, tomando en consideración los criterios de la aludida Sala, este Tribunal estima que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena, -*en este caso la Comunidad de Nahuatzen-* la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

88. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del precepto 115 constitucional, que establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, “*o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley*”.

89. De lo anterior, podemos obtener que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, aun cuando en principio, se trata de una potestad conferida exclusivamente a éste; sin embargo, conforme a la normatividad nacional e internacional antes señalada, también es válido que puedan autorizar para que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo, lo cual no violenta el principio de autonomía municipal, como lo ha resuelto la Sala Superior en las citadas resoluciones.

90. Ahora, en el caso concreto, como lo adujeron literalmente los actores, les “*ha resultado improcedente remitir la solicitud de la transferencia de los recursos y participaciones federales al autollamado “Presidente Constitucional...”*” (foja 12), por las condiciones que refirieron imperan en su comunidad tales como “*...un ambiente tenso y de incertidumbre...*” (foja 09).

91. Situación que hacen patente ante esta autoridad jurisdiccional a través del juicio ciudadano, y que, atento a las atribuciones con que se cuenta, está en posibilidad legal de declarar judicialmente que se reconozca a los actores el derecho ejercido.

92. Circunstancias que hacen evidente que, la verdadera intención de la parte actora es que se les reconozca el derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, y como consecuencia de ello se les otorguen, en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

93. Ante los razonamientos vertidos, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad, a fin de que administren directamente los recursos públicos correspondientes, puesto que no pueden reducir la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a una comunidad indígena del goce de sus derechos y garantías.

94. Para ello, este Tribunal estima que los derechos humanos al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, por lo que deben ser garantizados por las autoridades responsables, pues si la Constitución los reconoció, entonces el Estado a fin de hacerlos efectivos, debe instaurar un proceso encaminado a tal fin, atendiendo al artículo 2º constitucional.

95. Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador como de cualquier autoridad encargada de velar por su aplicación.

96. Por tanto, a la comunidad le asiste la prerrogativa de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los diversos de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento y Presidente municipal responsable, en el marco de una democracia participativa, **por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.**

97. Con base en las anteriores consideraciones, se reitera, resultan sustancialmente fundados los agravios delimitados en los incisos **a) y b)**, hechos valer por los actores.

98. Por otra parte, si bien es verdad que en el sumario también se tuvieron como actos reclamados al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas todos del Estado de Michoacán: la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, en los que solicitaron se les hiciera la entrega inmediata y directa de los recursos económicos a

las autoridades tradicionales; así como el diverso atribuido al Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta entidad federativa, relativo a la emisión del oficio SFA/DOF/DTM/286/2017, en el que manifestó que mientras no tuviera instrucción de alguna autoridad estatal o federal competente, no podía cumplir con la petición formulada, mismos que en el capítulo de agravios, quedaron delimitados con los incisos **c)** y **d)**; también lo es, que resulta innecesario entrar al estudio de los mismos, por las siguientes razones.

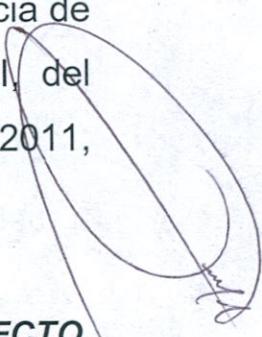
99. En los escritos de que se trata, la intención de los actores es que dichas autoridades estatales ordenaran a quien correspondiera la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la cabecera municipal, atendiendo al número de población; y, en el comunicado referido el Director de Operación en cita, les hizo saber que mientras no tuviera instrucción de autoridad estatal o municipal competente, no podía dar cumplimiento a dicha petición..

100. En ese contexto, este cuerpo colegiado estima innecesario hacer pronunciamiento respecto de dichos actos reclamados, pues a nada práctico conduciría analizar si existió o no la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren los actores, o bien, si fue conforme a derecho la negativa de otorgarles los recursos económicos que refieren.

101. Lo anterior, pues atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda

resolución, se debe analizar en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar fundadas las pretensiones de la actora, pues de esta manera se logra un mayor beneficio a los actores respecto del derecho pretendido, como ocurre en el caso a estudio, dado que resultó procedente su pretensión, al haberse declarado sustancialmente fundados los agravios identificados en los incisos a) y b); de ahí que, resulte ocioso analizar una cuestión que, como se apuntó, no trae un beneficio mayor a la decisión ya alcanzada, que es la de entrega de los recursos económicos, y que es el motivo de inconformidad principal de la comunidad de origen actora.

102. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 321, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3996, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011, Novena Época, que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo

anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado *inconstitucional*".

103. Consecuentemente, al haber resultado procedente la pretensión de los actores, lo procedente es **vincular y ordenar** al Instituto Electoral de Michoacán, para que:

A) En cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, realice la consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

104. Esto es, se hace necesario realizar una consulta a la Comunidad, por conducto de sus representantes tradicionales, respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, lo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento

libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos³⁰.

105. En ese sentido, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016 y el diverso ST-JDC-143/2017 y acumulado, la consulta debe dirigirse a la Comunidad por conducto de sus autoridades u órganos tradicionales de representación, en la medida en que son las instituciones o autoridades representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que, en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General.

106. Consecuentemente, la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en su artículo 6º), deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a) Debe ser previa al acto;
- b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,

³⁰ Criterio emitido en la resolución del expediente SUP-RAP-758/2015.

d) Debe ser informada.

107. Al respecto, es preciso especificar algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad.

108. En primer lugar, cabe advertir que, como se indicó, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

109. En segundo lugar, tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, esta autoridad jurisdiccional no podría válidamente determinar a priori dichos métodos tradicionales para la toma de decisiones, sino que respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones.

110. En tercer lugar, es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos³¹ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes, de forma enunciativa mas no limitativa:

Aspectos cualitativos:

³¹ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".

- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización y auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo: **a)** fechas; **b)** si se realizará en una sola exhibición o en ministraciones; **c)** si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, de alguna otra forma; **d)** las constancias de recibo; entre otros aspectos que además sean culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.

Aspectos cuantitativos:

- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

111. Por otra parte, se considera importante en su momento y a través de sus prácticas tradicionales que las autoridades comunitarias informen a la Asamblea General de las determinaciones tomadas junto con el Ayuntamiento, respecto de la referida consulta.

112. De igual forma, mención especial merece a este Tribunal que dentro de los elementos cualitativos se encuentra la relativa a que los recursos que se les deberán de entregar tienen el carácter de públicos y por tanto, sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

113. De tal manera, que la primera abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla y la segunda, explica a la sociedad las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.

114. Sirve de apoyo el criterio emitido en la tesis LXV/2016 de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**”.

115. Ahora, para tal efecto es conveniente precisar que, los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, comparecer en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, integrado básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, que conforman el Consejo Ciudadano; así como una Comisión de Seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto.

116. Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades** en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitan.

117. En consecuencia, dichas autoridades comunitarias, en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

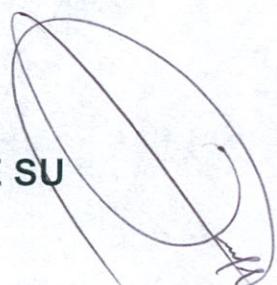
118. Lo cual, como ya se dijo será informado tanto a la propia Comunidad -junto con los otros aspectos consultados- como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, ello en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

119. Así las cosas, una vez realizada la consulta a la Comunidad en los términos apuntados y con base en los resultados, el Ayuntamiento deberá:

B) Convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos públicos a la Comunidad con base a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

120. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 a 31 de la Ley Orgánica Municipal, esto es:

- El Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a sesión de extraordinaria, a través del Secretario del mismo.
- Para lo cual se citará a los integrantes del Ayuntamiento de manera personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora.
- La sesión extraordinaria será pública y se celebrará en el recinto oficial del Ayuntamiento.



X. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

121. Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial³² para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.³³

³² Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³³ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA**

122. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

123. Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

124. Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

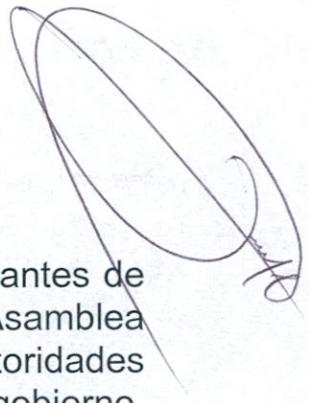
DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA³³, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

125. Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

126. Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

TEEM-JDC-035/2017



El siete de septiembre de 2015, se reunieron habitantes de Nahuatzen, Michoacán, para realizar una Asamblea General con la finalidad de desconocer a las autoridades del ese Ayuntamiento y proclamar un autogobierno, derivado de los hechos ocurridos el tres del mes y año en cita; además, relatan que la autoridad municipal desconoció los acuerdos que se habían hecho con los representantes de los cuatro barrios de Nahuatzen; por ello, la Asamblea General nombró un Consejo Ciudadano de gobierno, integrado por representantes de los cuatro barrios que componen la comunidad indígena que promueve el juicio, así como una Comisión de Seguridad.

En escritos presentados el doce y diecisiete de abril, y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la comunidad de origen solicitó al Congreso del Estado, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Michoacán, su intervención para que la administración municipal de Nahuatzen, les entregara los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal; sin embargo, ante la omisión de dichas autoridades de responder las peticiones formuladas, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, aquí actores el veintiocho de septiembre de 2017, promovió el juicio

ciudadano en que se actúa, a fin de exigir la entrega de los recursos públicos a que tienen derecho.

En su escrito, la Comunidad señaló violación a su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ya que para mantener las formas tradicionales de su organización, requieren tener independencia económica, tal como lo señala la Constitución Federal, por lo que pidieron que las autoridades estatales mencionadas en el párrafo que antecede, solicitaran al Ayuntamiento que les transfiera los recursos públicos del presupuesto total del municipio que les corresponden.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de seis de noviembre de dos mil diecisiete, estableció que si bien se señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de quien se reclamó la omisión de otorgarles los recursos económicos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal, también lo es que, la verdadera intención de los promoventes es que se les reconozca el derecho que tienen de administrar los recursos que aluden, como en realidad lo tienen, atendiendo al contenido del artículo 2º constitucional.

Razón por la que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, debe garantizar los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía, vinculado con su acceso efectivo a la participación política de la comunidad, aplicando directamente la Constitución Federal; en ese sentido, el Ayuntamiento en cita debe tomar las medidas idóneas y necesarias para la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, de conformidad con el número de población respecto de la totalidad de los habitantes del municipio.

En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán, en cooperación con las autoridades municipales -Ayuntamiento de Nahuatzen-, y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, deberá realizar un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad en cita, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los aspectos necesarios para la transferencia de los recursos públicos, así como la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los

mismos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos.

El resultado de todos los puntos de la consulta deberán informarse a la Comunidad por conducto de sus representantes.

127. Finalmente, es pertinente establecer que, no pasa inadvertido para este Tribunal la circunstancia de que la demanda que dio origen a este juicio no fue firmada por Carlos Onchi Briseño, Isidro Sánchez Núñez, Miguel Paleo Flores, Roberto Herrera Ríos, Roberto Ramuco Paleo y Abel Sánchez Aguilar; sin embargo, no ha lugar a realizar mayor pronunciamiento.

128. Primero, porque de las constancias que se anexaron al escrito inicial se aprecia que el siete de septiembre de dos mil quince, los habitantes de Nahuatzen, Michoacán, se reunieron para llevar a cabo la Asamblea General, en la que conformaron un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad.

129. Segundo, en razón de que como se verá en párrafos subsecuentes, el proceso de consulta se hará con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

130. Esto es, con independencia de que los actores referidos en el párrafo anterior no firmaron su demanda, ello no puede producir el efecto de que, este Tribunal no atienda la petición de los diversos ciudadanos que presentaron este juicio ciudadano, como integrantes de la

comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, quienes afirman vulneración de sus derechos constitucionalmente reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con el acceso efectivo a la participación política.

XI. EFECTOS

131. En congruencia con lo anteriormente expuesto, al haberse declarado sustancialmente fundados los motivos de agravio identificados como incisos **a)** y **b)**, se declara procedente la acción ejercida por los promoventes a través del presente juicio ciudadano, para los siguientes efectos:

1) Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -*Consejo Ciudadano Indígena de esa población-*, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

2) Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, deberá **convocar** a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

3) Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.

6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de **inmediato** organice un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población, en términos del apartado relativo a los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión

durante **tres días naturales** del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades responsables, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y al perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaría General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



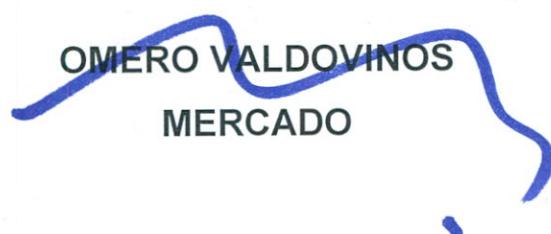
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS



OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS